



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00068-00
Demandante:	LUZ BEATRÍZ MENESES RIVEROS
Demandado:	OMAR ENRIQUE GÓMEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio del banco BANCOLOMBIA S.A. donde informa que el demandado posee una cuenta de ahorros pero la misma tiene el saldo inembargable.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00809-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	NORMA ROCIO TRIANA ROJAS

Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, donde instaura incidente de desembargo del bien inmueble de propiedad de la demandada NORMA ROCIO TRIANA ROJAS.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de darle trámite por cuanto no se cumplen con las previsiones del artículo 597 del Código General del Proceso, esto es que revisado el plenario se observa que aún no se ha realizado la diligencia de secuestro y se le informa que mediante auto del 21 de agosto de 2020, lo que se ordenó fue agregar al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde comunicaba que no fue posible realizarse la diligencia de secuestro debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y porque la inspectora se encontraba en estado de embarazo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00899-00
Demandante:	TRANSONTIVEROS S.A.S.
Demandado:	RAYMO SANABRIA PABA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio BANCOLOMBIA S.A. donde informan que posee cuenta de ahorros y la misma tiene el saldo inembargable.

Así mismo, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ordena reconocer personería jurídica a la doctora YESSICA L. GUERRERO MONTAÑEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00984-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	NELSON BLANCO TOLOZA

Agréguese al proceso los escritos de la apoderada del demandante donde solicita requerir a la SIJIN Departamento Automotores de la Policía Nacional para que informen el estado de la medida que se libró contra el vehículo de placas **FRQ-525**, así mismo, se libre orden de inmovilización a la Policía Nacional, de Carreteras y SIJIN, a efectos de que lo retengan y dejen a disposición del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho dispone requerir a la Policía Nacional – SIJIN, para que informen respecto de la orden impartida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, y comunicada con oficio No. 7730 del 27 de noviembre de 2019, donde se ordenó que procedieran a retener y dejar a disposición del Juzgado el vehículo Marca: **MAZDA 3**, Modelo: **2019**, Placa: **FRQ525**, Chasis: **3MZBN4278KM215550**, Color: **BLANCO NIEVE PERLADO**, Combustible: **GASOLINA** y Servicio: **PARTICULAR**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00818-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ OSWALDO DÍAZ BOTERO Y ELIANA REYES RODRÍGUEZ

Agréguese al proceso los escritos de la apoderada de la parte actora donde allega notificación personal de la demandada ELIANA REYES RODRÍGUEZ, y solicita se releve a la curador Ad-Litem designado por el Juzgado, el Despacho se abstiene de acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que no obra en el proceso prueba alguna de haberle enviado la notificación, por lo que se le requiere para que allegue al proceso constancia de haberlo notificado de acuerdo al requerimiento realizado mediante auto de 27 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00321-00
Demandante:	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO
Demandado:	DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES

Agréguese al proceso el oficio procedente de la INSPECCION DE POLICÍA URBANA DE LOS PATIOS, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio del 3 de diciembre de 2019, el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde allega copia de la diligencia de secuestro realizada el 13 de julio de 2020, el poder otorgado por el demandante para realizar la correspondiente postura y adjudicación del inmueble a rematar y donde solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para obtener el avalúo del bien.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho se abstiene de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para obtener el avalúo del bien, no obstante, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.004.922.461**, ubicado en el lote No. 113 manzana E Urbanización Altamira del municipio de Los Patios, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-149352** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 54405010102340003000. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por último agregar al proceso el escrito del doctor FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO, el cual no se encuentra reconocido dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, no obstante lo anterior, se dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que informe al Juzgado si el señor **CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO** falleció el día 29 de julio de 2020, en caso positivo allegue el registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00370-00
Demandante:	ADRIANA VILLANUEVA
Demandado:	GIOVANNY RODRÍGUEZ GUERRERO Y YANITZA LISBETH MUÑOZ RUBIO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio del representante legal de la Corporación Educativa Sin Fronteras, donde informa que la demandada YANITZA LISBETH MUÑOZ RUBIO tiene un contrato individual de trabajo y devenga un salario mínimo, por lo que es imposible aplicar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00188-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSÉ ALBERTO IBARRA PINEDA

Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se designe curador Ad-Litem, el Despacho antes de darle trámite a lo solicitado se dispone requerirlo para que aporte al proceso la constancia de la permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del periódico conforme al parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por otra parte, accédase a lo solicitado y ordénese el envío por correo electrónico jairoandresmateus@hotmail.com, del oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00004-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde comunican que su proceso 2014-00117 fue remitido al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el 18 de diciembre de 2015 por redistribución, remitiendo nuestro oficio 3657, el cual se deja constancia que no fue devuelto el oficio anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01077-00
Demandante:	YOLEIDA VILLAMIZAR CÁCERES
Demandado:	ALVARO LISANDRO PARRA VARGAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios de los bancos DAVIVIENDA, donde informa que no poseen vínculos; BANCAMÍA, donde informa que no tienen depósitos en esa entidad y BANCOLOMBIA S.A. donde informa que no posee vínculos.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas al señor **ALVARO LISANDRO PARRA VARGAS**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MRNOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01080-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado:	NELLY ESTEFANIA OSORIO MENESES

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **NELLY ESTEFANIA OSORIO MENESES**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Para cumplir con la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, se fija como fecha y hora, el día 2 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y se requiere a la interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona que recibirá la documentación.

Por lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander*,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, por lo tanto, se fija como fecha y hora, el día 2 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y se requiere a la interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona que recibirá la documentación.

3º. CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-00690-00
Demandante:	DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO Y OMAIRA CHACÓN CASTRO
Demandado:	GERARDO MAHECHA BELTRÁN

Agréguese al proceso el escrito presentado por las señoras JACQUELINE MAHECHA TORRES, PAOLA MAHECHA TORRES y JENNIFER JOHANNA MAHECHA TORRES, donde indican que *"el bien inmueble que decretan en subasta pública no es propiedad del señor Gerardo Mahecha Beltrán"*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas no tienen legitimación para actuar en el presente proceso, así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52899 se observa que no aparece inscrita la sentencia de fecha trece (13) de junio de 2017 del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, donde se aprueba el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de la señora TILCIA TORRES DE MAHECHA.

Para la notificación del presente auto a las peticionarias, se ordena enviar copia por correo certificado a la dirección aportada con el escrito, esto es calle 19 # 5 – 96 Santa Teresita del barrio La Libertad.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00426-00
Demandante:	FREDDY WILSON DELGADO
Demandado:	YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita copia del oficio de la pagadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, donde relaciona los depósitos descontados a la demandada, el Despacho accede y en consecuencia, se dispone enviar al correo electrónico del apoderado: bfuentesabogado@gmail.com, copia de los folios 53 al 55 del cuaderno de medidas cautelares.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



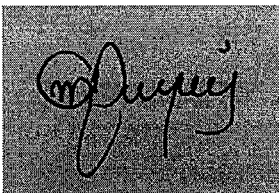
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00701-00
Demandante:	DIEGO BARAJAS MONTAÑA
Demandado:	NIXON ARFEL CÁCERES RANGEL

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde y solicita se releve a la curador Ad-Litem designado por el Juzgado, el Despacho se abstiene de acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que no obra en el proceso prueba alguna de haberle enviado la notificación, por lo que se le requiere para que allegue al proceso constancia de haberlo notificado de acuerdo al requerimiento realizado mediante auto de 20 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01088-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MÓNICA PATRICIA RIBON JULIO

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante donde allegan constancia del envió de la notificación personal en la que registra error de comunicación durante la entrega del mensaje al correo electrónico de la demandada, así mismo solicita tener para todos los efectos de notificaciones de la señora MÓNICA PATRICIA RIBON JULIO, el correo electrónico d.i.mpribon@hotmail.com, así mismo, la constancia de envió de la notificación personal a la demandada al correo anteriormente descrito.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01226-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	PABLO MIGUEL HERNÁNDEZ LAGUADO

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante donde solicita tener para todos los efectos de notificaciones del demandado PABLO MIGUEL HERNÁNDEZ LAGUADO, el correo electrónico pablomiguelhernandez@gmail.com.

Así mismo, agréguese las constancias del envío de la notificación personal en la que fue recibida pero el destinatario manifiesta no ser la persona a notificar y la enviada al correo anteriormente descrito.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00342-00
Demandante:	URBANIZACIÓN SAN PEDRO - SECTOR TAMARINDO
Demandado:	CELINA LAGUADO

Agréguese al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se dicte sentencia anticipada, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuanto el presente proceso se debe tramitar conforme el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se debe resolver las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00008-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ALBERTO CHACÓN MOSQUERA

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita decretar la orden de inmovilización del vehículo de placas **CUZ-437**, pero revisado el proceso se constató que no hay prueba alguna de que la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario haya enviado oficio donde registra el embargo ordenado, por lo tanto se abstiene el Despacho de acceder y se requiere a la apoderada para que haga las diligencias necesarias para allegar dicho registro.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00130-00
Demandante:	NESTOR LEONEL ALVARADO BAEZ
Demandado:	ANGELMIRO VERA VALENCIA

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita celeridad de la orden impartida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el Despacho conforme lo ordenado por el superior dispuso por auto del dos (2) de marzo de 2020, emplazar a las personas indeterminadas, pero teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se ordena emplazar a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas, a las personas indeterminadas de la demandas de Reconvención.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00731-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita se oficie al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con el fin que pongan a disposición del proceso unos depósitos judiciales y solicita una información sobre la SECRETARÍA DE DUCACIÓN.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dispone oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe el motivo por el cual no ha dejado a disposición de este proceso los depósitos judiciales descontados a la demandada **DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO**, lo cual fue ordenado mediante auto de 8 de marzo de 2018.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le comunica a la parte actora que el auto del 25 de julio de 2019, dirigida a la Secretaría de Educación Municipal, no se evidencia constancia de haberse retirado para ser entregado a dicha entidad, razón por la cual se ordena enviar copia del presente auto al correo electrónico de la apoderada: ammomo@yahoo.com, para que haga las gestiones necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00571-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ANAURY CARRILLO GÁLVIS

Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde informa que respecto al requerimiento que le hizo el Juzgado sobre la constancia del periódico sobre la publicación en la página web, para esa fecha el diario La Opinión no realizaba certificaciones, el Despacho dispone requerir al apoderado para que allegue constancia donde el diario La Opinión informe que en la fecha de la publicación, no se realizaba la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00571-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ANAURY CARRILLO GÁLVIS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios:

- El BANCO BOGOTA, donde informan que la demandada es titular de una cuenta de ahorros y se procedió a registrar la novedad, no obstante en el momento que el saldo supere el límite de inembargabilidad, se trasladará el dinero al Banco Agrario.
- El BANCO CAJA SOCIAL, donde informa que la demandada es titular de una cuenta de ahorros, no obstante el monto depositado está dentro del límite del beneficio de inembargabilidad establecido por la ley.
- El BANCO CAJA AGRARIA, donde informa que la demandada no posee vínculos.
- El BANCO POPULAR, en el que informan que la demandada no posee vínculos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00094-00
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMÍA S.A."
Demandado:	YOLANDA SÁNCHEZ

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde comunica que antes de continuar con el emplazamiento se intentará notificar a la demandada a la dirección electrónica allegada. Así mismo, téngase como dirección electrónica para notificar a la demandada yolandasanchez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01052-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARTHA CECILIA RAMÍREZ SALAZAR

En escrito que antecede el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º TÉNGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

3º. RECONOCER a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como procuradora judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00540-00
Demandante:	JORGE IVÁN LOZADA VIDAL
Demandado:	OSCAR RUIZ DÍAZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado **JORGE IVÁN LOZADA VIDAL**, accédase a lo solicitado y, teniendo en cuenta que se cumple con las preceptivas del artículo 76 del Código General del Proceso en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **JINNY ALEXANDER CAMARGO DUARTE**.

Requírase al demandante **JORGE IVÁN LOZADA VIDAL** para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00759-00
Demandante:	BANCO CORPBANCA DE COLOMBIA
Demandado:	YAJAIRA VELOZA BOTELLO

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde informan que no se pudo registrar el embargo del inmueble por cuanto la demandada ya no es la propietaria.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01188-00
Demandante:	REINALDO ROJAS CASTELLANOS
Demandado:	MARTHA VALERO MEDINA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. 2122 del seis (6) de agosto de 2020 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde comunican que por auto del 9 de marzo de 2020, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo tanto dejan a disposición del presente proceso el remanente y anexa diligencia de secuestro de los bienes muebles.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01033-00
Demandante:	LUZ MARINA FORERO FLÓREZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO MEJÍA BARROSO

Agréguese al proceso el escrito allegado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL GARANTÍAS, donde informa que redirecciona la petición de 10 de marzo de 2020 al centro de servicios, para que se le dé el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00753-00
Demandante:	FINANCIERA AMARICA S.A.
Demandado:	WILSON RIZO Y JOSÉ ANTONIO MEZA

Agréguese al proceso el escrito presentado por la doctora ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, donde le otorga poder la representante legal de RENACER FINANCIERO S.A.S., el Despacho se abstiene de darle trámite a lo solicitado por la peticionaria teniendo en cuenta que existe en el proceso la cesión de crédito realizada entre BANCOMPARTIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00881-00
Demandante:	FREDY WILSON DELGADO
Demandado:	LUIS ANTONIO CAPACHO SALCEDO

Mediante providencia del diecisiete (17) de octubre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUIS ANTONIO CAPACHO SALCEDO**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$1.400.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, se le comunica al apoderado de la parte actora que revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que no hay depósitos judiciales disponibles a favor de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$1.400.000** pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- COMUNICAR** al apoderado de la parte actora que revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que no hay depósitos judiciales disponibles a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00153-00
Demandante:	MARCO AURELIO SÁNCHEZ
Demandado:	LUIS ALBERTO VARGAS Y PRISCILIA LIZCANO JAIMES

Agregar al proceso los escritos del apoderado de la parte actora donde allega copia de la notificación por aviso donde el demandado se rehúsa a recibirla, la notificación personal a la curadora Ad-Litem y la certificación de servicios postales 472.

Así mismo, se ordena reconocer personería jurídica al doctor WALTER JOSÉ ANTELIZ DELGADO, como apoderado del demandado LUIS ALBERTO VARGAS, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita copia simple del expediente, por lo tanto, este Despacho fija como fecha y hora, el día 2 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., con el fin de permitir el acceso del expediente a la parte demandada.

Para cumplir lo anterior, se ordena requerir a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona a la que se le permitirá el acceso al expediente.

Por otro lado, téngase como direcciones electrónicas del apoderado de la parte demandada walterant28@hotmail.com y el demandado LUIS ALBERTO VARGAS vargasluisalberto748@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01102-00
Demandante:	LUIS ANDERSON JURADO CARRIZOSA
Demandado:	JOSÉ LUIS CARREÑO GARCÍA

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se le informe como en un proceso con sentencia, auto de continuar la ejecución, aprobación de liquidaciones de crédito y costas puede ser objeto de desistimiento tácito, el Despacho conforme la anterior solicitud le hace las siguientes precisiones que conforme el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ..."*, (subrayado fuera de texto) y como se observa en el presente proceso la última actuación fue el día diecinueve (19) de octubre de 2017 como se puede evidenciar transcurrieron dos años seis (6) días, razón por la cual se ordenó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

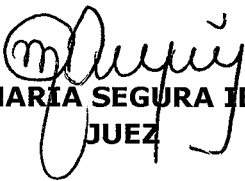
San José de Cúcuta, **16 SET. 2020**

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00927-00
Accionante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD
Accionado:	RUBÉN DARÍO CARRILLO SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, el Despacho le comunica que la liquidación de costas ya se fijó en lista por lo que se aprueba la misma conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy a las 8:00 a.m.

Secretario, **17 SET. 2020**


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00664-00
Demandante:	FABIAN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES
Demandado:	VICTORIA MARGARITA SÁNCHEZ AYALA

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo conforme el contrato de transacción, determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, veintinueve (29) de septiembre de 2020; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00722-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
Demandado:	ALAIN MOISES GUERRA MAESTRE

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, ordénese el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, bonificaciones o indemnizaciones que devenga **ALAIN MOISES GUERRA MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.036.743** como médico de la empresa E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ubicado en la avenida 11e No. 5AN-71 barrio Guaimaral, y correo electrónico notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **ciento sesenta y dos millones de pesos (\$162.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3º artículo 44 y párrafo 2º artículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.406.150-5**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01108-00
Demandante:	MARLENE DÍAZ ROJAS
Demandado:	NOHORA PINEDA VILLAMIZAR

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado del demandante donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que revisado el proceso, aún no se ha presentado la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00878-00
Demandante:	PEDRO MARÚN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE AKT
Demandado:	ANGÉLICA CONTRERAS RANGEL Y CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00100-00
Demandante:	COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO
Demandado:	JOSÉ ANTONIO LUNA DÍAZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio del demandado donde comunican que está a paz y salvo con la deuda, razón por la cual se le concede el término de tres (3) para que informen al Juzgado lo pertinente, teniendo en cuenta que en el mismo no se ha proferido mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00411-00
Demandante:	SOCIEDAD RAYOTEX S.A.S.
Demandado:	WILLIAM EMIRO SEPÚLVEDA Y HAROL DÍAZ GARCÍA

Como quiera que del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se desprende el hecho de haber desaparecido las causas por las cuales se había instaurado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual era conseguir la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, ateniendo lo manifestado por el mismo, se dará aplicación al artículo 1978 en armonía con el 754 del Código Civil, se procederá a ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00148-00
Demandante:	WILLIAM JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES
Demandado:	ESTHER MARÍA PRIETO DE HERRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Agregar al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita se continúe con el trámite del proceso en aras de que el Despacho dé estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, el Despacho le informa a la apoderada que debido a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, y los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 11556 del Consejo Superior de la Judicatura que suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020, razón por la cual no estamos incurso en lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, además el Despacho no cuenta aún con los medios tecnológicos para llevar a cabo las audiencias virtuales, por lo tanto una vez se cuente con dichos medios se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00460-00
Demandante:	LUZ RAQUEL RICO CRUZ
Demandado:	CAMILO CORREA SUÁREZ

Teniendo en cuenta los escritos allegados, agréguese y póngase en conocimiento de las partes:

- El oficio J7CVLCTOCUC//2019-3348 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde allegan el auto del catorce (14) de noviembre de 2019, donde admiten la tutela interpuesta por la señora LUZ RAQUEL RICO CRUZ.
- El oficio J7CVLCTOCUC//2019-3679 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde comunican que profirieron sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, donde declaran improcedente la acción de tutela.
- El oficio J7CVLCTOCUC//2019-3826 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde allegan el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019, donde conceden la impugnación de la tutela.
- El escrito del apoderado de la parte actora, donde solicita se le informe si existen depósitos judiciales, si es así para que le sean entregados a la parte demandante.
- El oficio J7CVLCTOCUC//2020-0457 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde comunican que profirieron sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, donde declaran improcedente la acción de tutela.
- Derecho de petición del apoderado del demandado CAMILO CORREA SUÁREZ, así mismo poder para actuar en el proceso.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora el Despacho se abstiene de hacer entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido conforme lo ordenado en el auto del cuatro (4) de julio de 2019, en el estado en que se encontraba y teniendo en cuenta el Acta No. 002 del 29 de julio de 2019 del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali en el ítem cláusulas varias numeral 4.

Así mismo, se ordena reconocer personería jurídica al doctor ALVARO JOSÉ RUÍZ SUÁREZ, como apoderado del demandado CAMILO CORREA SUÁREZ, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

Por otro lado, conforme a la petición realizada por el apoderado de la parte demandada, se le informa que por auto del dieciocho (18) de noviembre de 2019, se dispuso hacer entrega al demandado de los depósitos judiciales consignados en el proceso y así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

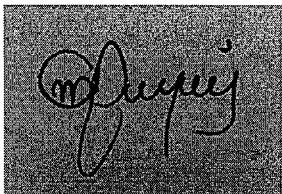
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00391-00
Demandante:	JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado:	DAVID HERNAN GÉLVES SOLANO

Mediante escrito que antecede, la doctora **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA** en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, comunica que se dio inicio a la solicitud de negociación de deudas por parte de **DAVID HERNAN GÉLVES SOLANO**.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, suspéndase el proceso de la referencia hasta tanto no exista comunicación sobre lo resuelto por parte del Conciliador en Insolvencia Asociación Manos Amigas. Comuníquese esta decisión al memorialista.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00134-00
Demandante:	FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	CLARA ISABEL AGUILAR SÁNCHEZ

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se le informe si el curador Ad-Litem acudió ante el Despacho ya que fue notificado en debida forma, por lo que se permite informar que revisado el plenario no obra posesión del mismo, razón por la cual se dispone relevarlo y designar como nuevo curador Ad-Litem para que represente a la demandada **CLARA ISABEL AGUILAR SÁNCHEZ**, al doctor:

VÍCTOR JOSÉ FORERO RIVEROS, quien se localiza en Avenida Gran Colombia No. 5E-48 barrio Popular de esta ciudad o al teléfono 3152813445.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00855-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JULIO CÉSAR FLÓREZ CASTILLO

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se releve al Curador Ad-Litem designado, por lo que el Despacho no accede a dicha petición, toda vez que el oficio dirigido al mismo no ha sido notificado.

No obstante, se ordena enviar al correo electrónico del apoderado del demandante el referido oficio y se requiere la colaboración con la administración de justicia, a fin de que por su intermedio proceda con la notificación de la curadora Ad-Litem designada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00405-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PEDRO OMAR ORTÍZ SOLANO

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte demandante, donde solicita al despacho dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, el Despacho se abstiene acceder a lo solicitado y le reitera lo dispuesto en el auto del veintiséis (26) de agosto de 2020, por lo que no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01192-00
Demandante:	RICARDO FLÓREZ
Demandado:	RAFAEL HERNANDO HERRERA YAÑEZ

Agréguese al proceso el oficio No. 1967 del 6 de agosto de 2020, del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde solicitan el embargo del remanentes, tómese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **RAFAEL HERNANDO HERRERA YAÑEZ**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL HERNANDO HERRERA YAÑEZ**, dentro del proceso **2014-00098**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno y se le advierte que a la fecha no existen bienes embargados. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00008-00
Demandante:	JAVIER HERNÁNDEZ CANO
Demandado:	ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCÓN

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado del demandante donde solicita se oficie al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado 2009-00296, para que nos pongan a disposición los dineros que allí se encuentren por concepto de remanentes realizados a la demandada **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCÓN**, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que mediante oficio No. 7639 del 30 de agosto de 2017 enviado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, nos comunicó que con oficio No. 7638 iba a poner en conocimiento del pagador de la Secretaría de Educación Municipal y no mencionan que dejan dinero alguno a favor de este proceso.

No obstante lo anterior, se dispone requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe a este Juzgado el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 1º de agosto de 2017 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y comunicado con oficio No. 7638, respecto al embargo del sueldo que devenga la demandada **ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.360.212**, toda vez que quedo a disposición de este proceso y en adelante deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia, donde actualmente se tramite el proceso.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00374-00
Demandante:	BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA
Demandado:	CELIAR ANGARITA NAVARRO

BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **CELIAR ANGARITA NAVARRO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. MO26300110229903069600317132 y MO26300110243801589612942092.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CELIAR ANGARITA NAVARRO** pagar al **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. MO26300110229903069600317132

- TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$37.980.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.220.595,94)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

Pagaré No. MO26300110243801589612942092

- OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.968.442,86)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la

f. **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$621.048,01)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, estos son los pagarés números MO26300110229903069600317132 y MO26300110243801589612942092.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **CELIAR ANGARITA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.295, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

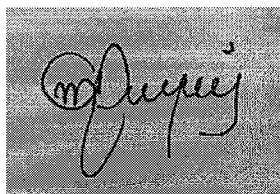
LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.003.020-1**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00382-00
Demandante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Demandado:	ADRIAN MARIN SUAREZ

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, representada legalmente por SONIA MARIBEL URUEÑA SANCHEZ, quien actúa en nombre propio, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que en el numeral segundo del ítem de pretensiones, solicitan el pago de los intereses moratorios, y se observa que no se indican las fechas exactas a partir de cuándo y hasta cuando se generaron dichos intereses, por tal razón y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, representada legalmente por SONIA MARIBEL URUEÑA SANCHEZ contra **ADRIAN MARIN SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la señora **SONIA MARIBEL URUEÑA SANCHEZ**, para que actúe en causa propia dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00381-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	ANA MERCEDES MONCADA PARADA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **ANA MERCEDES MONCADA PARADA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANA MERCEDES MONCADA PARADA** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 051016100020504

- a. **OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$81.000.000,00)**, como saldo insoluto respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$13.481.717,00)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa de DTF más 5,0 puntos efectiva anual desde el 7 de septiembre de 2018 hasta el día 6 de agosto de 2019.
- c. Los intereses moratorios a partir del 07 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- d. **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$3.268.208,00)**, por otros conceptos, contenidos en el pagaré.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

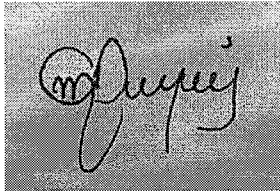
3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA MERCEDES MONCADA PARADA**, identificada con la C. C. No. 60.340.618, denominado la Vijaguala, hoy el oriente, ubicado en el Corregimiento de Banco de Arena del Municipio de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-112608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

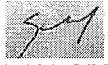
5º. Reconózcase al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00377-00
Demandante:	CAROLINA FERNANDA GRIMALDO ROLON
Demandado:	LILIANA CASTILLA ARIAS

CAROLINA FERNANDA GRIMALDO ROLON, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **LILIANA CASTILLA ARIAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LILIANA CASTILLA ARIAS** pagar a **CAROLINA FERNANDA GRIMALDO ROLON**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 26027363

- a. **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **LILIANA CASTILLA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.319.641, en su condición de empleado de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta. Ofíciase al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos mcte (\$22.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **LILIANA CASTILLA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.319.641 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

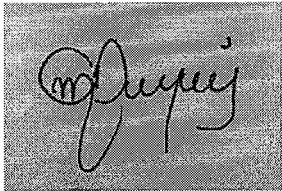
LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 63.549.769
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **JOSÉ ADRIÁN DURÁN MERCHÁN**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00384-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO MOGOLLON ROPERO, ESTELA ROPERO SANCHEZ
Demandado:	ANA MILENA MEDINA CARRERO Y SILVANA MEDINA CARRERO

JOSE ANTONIO MOGOLLON ROPERO, actuando como hijo legítimo del causante JOSE ANTONIO MOGOLLON ORTEGA y **ESTELA ROPERO SANCHEZ**, en calidad de representante legal del menor JUAN DAVID MOGOLLON ROPERO, quienes actúan a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **ANA MILENA MEDINA CARRERO Y SILVANA MEDINA CARRERO**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JOSE ANTONIO MOGOLLON ROPERO**, actuando como hijo legítimo del causante JOSE ANTONIO MOGOLLON ORTEGA y **ESTELA ROPERO SANCHEZ**, en calidad de representante legal del menor JUAN DAVID MOGOLLON ROPERO, quienes actúan a través de apoderada judicial contra **ANA MILENA MEDINA CARRERO Y SILVANA MEDINA CARRERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

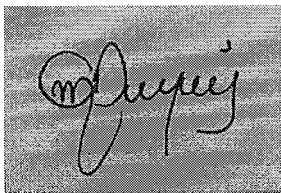
3º. FÍJESE la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$433.000,00)**, por concepto de caución que deberá presentar la parte demandante con el fin de decretar los embargos solicitados y para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, lo anterior conforme a las previsiones del párrafo 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

4º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

5º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **CARMEN AVILA CASTILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00372-00
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JHON RIVERA GUEVARA

SCOTIBANK COLPATRIA S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva hipotecaria contra **JHON RIVERA GUEVARA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 31428000036.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JHON RIVERA GUEVARA** pagar a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 31428000036

a. **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$53.564.527,00)** por concepto de capital referente al pagaré adosado a la presente demanda.

b. Los intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

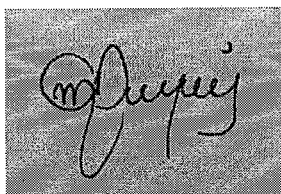
4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 20756110374.

5º. ORDÉNESE el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **JHON RIVERA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.480.708, ubicado en 12 No. 3-59 la Unidad residencial 9 de la manzana E Conjunto Residencial Maranta, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-314617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00371-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO
Demandado:	CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO**, representada legalmente por MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA, quien actúa a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que en el numeral segundo del ítem de pretensiones, solicita el pago por valor de un millón trescientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos mcte (\$1.362.899,00), sin indicar las fechas exactas a partir de cuándo y hasta cuando se generaron dichos intereses moratorios, por tal razón y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO**, representada legalmente por MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA, contra **CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00337-00
Demandante:	EDUARDO PADILLA PORTILLA
Demandado:	RAMON ELIGIO MELO ROLON Y CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, contra **RAMON ELIGIO MELO ROLON Y CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 07 de septiembre de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00340-00
Demandante:	ANA FRANCISCA AREVALO CLARO
Demandado:	ALVARO HERNANDO TORRES SOLANO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ANA FRANCISCA AREVALO CLARO** contra **ALVARO HERNANDO TORRES SOLANO** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 4 de septiembre de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la demanda, éste no es de recibo para el Despacho, en virtud a que la demanda no cumple las ritualidades del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, que indica. *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del Juez a quien se dirija"*, requisito que en el presente caso no se cumple.

En lo referente al poder éste se indicó por error involuntario, ya que la apoderada demandante actúa en calidad de endosataria en procuración.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00346-00
Demandante:	SOCIEDAD TEMPORAL S.A
Demandado:	MARIA FIDELIA ANGARITA DE PATIÑO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **SOCIEDAD TEMPORAL S.A**, contra **MARÍA FIDELIA ANGARITA DE PATIÑO** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 07 de septiembre de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00313-00
Demandante:	NELSON ERNESTO BRAVO SANCHEZ
Demandados:	MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA

Habiendo sido solicitado por parte del apoderado de la parte actora, el decreto de la medida previa de embargo de los dineros que le sean entregados a la demandada **MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA**, dentro del proceso que se sigue en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en virtud a la suma que como agencias en derecho le fue otorgada a su favor dentro de la sentencia proferida en el radicado No. 54001400301020180082000, el Despacho accede a lo solicitado y ordena el embargo y retención de esos dineros, para que sean puestos a disposición de la presente actuación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00335-00
Demandante:	SANTOS FEDERMAN NAVA CORREA
Demandado:	JUAN CARLOS VERA ROSES

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actúa como endosataria en procuración del demandante, solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **JUAN CARLOS VERA ROSES**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00324-00
Demandante:	DYCEQ TECNOLOGIA SAS
Demandados:	EXPLOTACIONES Y MINERALES DEL NORTE SAS

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia, procede a ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **EXPLOTACIONES Y MINERALES DEL NORTE S.A.S.**, identificado con el Nit No. 901.173.876-5 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de ocho millones cien mil pesos mcte (\$8.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.845.223-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00375-00
Demandante:	CARMEN ROSA NOVA SEPULVEDA Y MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA
Causante:	JESUS DEL CARMEN PEÑARANDA

CARMEN ROSA NOVA SEPULVEDA Y MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda de Sucesión, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. La parte interesada no indica en el escrito de demanda las direcciones y correos electrónicos de la parte demandante, en el ítem de notificaciones.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **CARMEN ROSA NOVA SEPULVEDA Y MARIO ALBERTO NOVA SEPULVEDA**, siendo causante **JESUS DEL CARMEN PEÑARANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

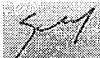
2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería al doctor **SERGIO ANDRES MOROS ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00279-00
Demandante:	RENTABIEN S.A
Demandado:	EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA, CAROL ALEXANDRA MALDONADO ANAYA Y MARIA DE LA PAZ LUNA PRADA

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA, CAROL ALEXANDRA MALDONADO ANAYA y MARIA DE LA PAZ LUNA PRADA**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00294-00
Demandante:	YARIELA DILEIVY RANGEL GARCIA
Demandado:	EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO CONE LIMITADA RTC LIMITADA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, ELIMAR OBED MONTERO SILVA Y ADRIAN OBED MONTERO ARCOS

Teniendo en cuenta que por error involuntario el Despacho no observo que la parte demandante solicito se le concediera el amparo de pobreza dentro de la presente actuación, se procede a subsanar las falencias presentadas, dejándose sin efecto el auto de fecha 3 de agosto de 2020, por medio del cual se fijó caución, y en consecuencia se procede a la admisión de la demanda de la siguiente forma:

YARIELA DILEIVY RANGEL GARCIA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Verbal de Responsabilidad Civil contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO CONE LIMITADA RTC LIMITADA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, ELIMAR OBED MONTERO SILVA Y ADRIAN OBED MONTERO ARCOS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

En escrito allegado al expediente, la demandante **YARIELA DILEIVY RANGEL GARCIA**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, debemos indicar que el artículo 151 del CGP prevé que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y a su turno el artículo 152 refiere que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la petición está enmarcada dentro de las previsiones de nuestro ordenamiento procesal civil razón por la cual, se concederá el amparo solicitado y se dispondrá tener en cuenta las previsiones del artículo 154 del CGP en el momento procesal oportuno, esto es, como lo indica la norma, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta, situación que se surte en el proceso, como lo indica la petente en el escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, instaurada por **YARIELA DILEIVY RANGEL GARCIA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES RADIO TAXI RADIO CONE LIMITADA RTC LIMITADA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, ELIMAR OBED MONTERO SILVA Y ADRIAN OBED MONTERO ARCOS**, por lo ya manifestado.

2º. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la señora **YARIELA DILEIVY RANGEL GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, reconociendo al doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como su apoderado judicial.

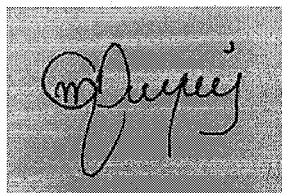
3º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas **THZ-747**, CLASE: **AUTOMOVIL**, MARCA: **CHEVROLET**, COLOR: **AMARILLO**, MODELO: **2018** de propiedad de la parte demandada **ADRIAN OBED MONTERO ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.506.853, ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios - Norte de Santander. Líbrese comunicación.

4º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.

5º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

6º. RECONÓZCASE al doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00273-00
Demandante:	INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A
Demandados:	MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL, NORMAN MARTÍNEZ MORA, MARTÍN GARCÍA SANGUINO Y OTRO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, y en virtud que sus peticiones se ajustan a derecho, el Despacho accede a lo solicitado, y en consecuencia, procede a ordenar lo siguiente:

ORDÉNESE el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene el demandado **NORMAN MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.443.554 de Cúcuta, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 5-43 de la Vereda Lomitas – Urbanización El Portal de Los Alcázares del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-189530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

ORDÉNESE el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene el demandado **NORMAN MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.443.554 de Cúcuta, sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 6 No. 10-32; 10-42 y 10-48 puestos 240 y 242 del edificio Pasaje Santander de la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 260-20388 y 260-203888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.501.357-3

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00293-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	YOJANA MORENO ORJUELA

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora que corresponden a las obligaciones Nos. 9000000006806 y 8240087602, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado, dejándose constancia que la obligación continúa vigente a favor del Bancolombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Oficiese.
- 3º) **ORDENAR** el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin, el cual se entregará a la parte demandante, en virtud a que la obligación continúa vigente
- 4º) **ARCHIVAR** las actuaciones tramitadas en el presente expediente una vez se cumpla todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00259-00
Demandante:	INMOBILIARIA PROVASE LTDA
Demandado:	CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante en el que indica que el demandado canceló los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora, circunstancia que dio origen al presente proceso, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Igualmente, el memorialista indica que el contrato de arrendamiento seguirá vigente, por acuerdo entre las partes.

En razón a que la petición se ajusta a derecho, el Despacho accederá a ordenar la terminación del proceso y el archivo del mismo, previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) **DAR** por terminado el presente proceso por haber desaparecido la causal que dio origen a su iniciación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) **ARCHÍVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00301-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado:	DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en el que el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la exclusión de la obligación No. 185200036399, por la cual se libró mandamiento de pago dentro del radicado No. 2020-00301 que se sigue contra ARELIS VILLACOB OSORIO, en virtud a que la misma fue cancelada en su totalidad.

Por lo indicado en el párrafo anterior, el Despacho antes de dar trámite a lo solicitado requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare si lo que pretende es reformar la demanda o no continuar la ejecución en lo que tienen que ver con la obligación que fue cancelada por la parte demandada, esto es la No. 185200036399, razón por la cual el Despacho no accede a la solicitado y se abstiene de ordenarlo, indicándole al memorialista que presente la petición conforme a las ritualidades de ley.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00272-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A
Demandado:	ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMÍREZ LEÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en el que la apoderada de la parte demandante allega escrito en el que solicita la terminación del proceso, al respecto el Despacho le indica a la memorialista que mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020, se inadmitió la demanda y en virtud a que no se subsanaron las falencias indicadas, se procedió a rechazar la misma mediante auto del 9 de septiembre de 2020.

Por lo indicado en el párrafo anterior, no cabe dentro de la presente actuación ordenar la terminación del proceso, razón por la cual el Despacho no accede a la solicitado y se abstiene de ordenarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--